

UGEL San Ignacio

*"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la
Commemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"*

**Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 003363-2024-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI**

SAN IGNACIO,

01 IIII. 2024

VISTO; el Informe Preliminar N° **00028-2024/GR.CAJ/UGEL-SI/CPPADD**, de fecha 19 de junio del año 2024, a través de la cual la Comisión Permanente de Procesos Administrativos, da cuenta de la **NO INSTAURACIÓN** de Proceso Administrativo Disciplinario que se sigue en el expediente 0035-2024, en contra de la docente **DORA BERTHA FLORES GRANADOS**, al no haber mérito en la existencia de responsabilidad administrativa, respecto de la comisión de la falta denominada: *haber realizado actos de violencia psicológica, en agravio del menor de iniciales J.A.S.C (04 años), en el transcurso del año 2024, al discriminarlo en el aula de "05" añitos, perteneciente a la Institución Educativa Inicial N° 105 – La Coipa, transgrediendo con ello los deberes consagrados en los literales c) y n) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, incurriendo con ello en presunta falta administrativa configurada en el primer párrafo, respecto de la infracción de deberes y el literal b) del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.*

Régimen Disciplinario. –

La atención del presente caso se sujeta a las disposiciones de la Ley N° 29944, su Capítulo IX de Sanciones, regulado por su Reglamento, aprobado por DS N° 004-



2013-ED, Sub Capítulo I de Las faltas o infracciones, cuyo Artículo 77 en sus acápites 77.1 y 77.2, deslinda la Falta y la infracción de docentes; y, a las normas que regulan el Procedimiento Administrativo Disciplinario para profesores en el sector público, aprobadas por RVM N° 091-2015 MINEDU del 6 de diciembre del 2015.

ANTECEDENTES:

A fojas 02 a 03, obra el **Acta de Asistencia Técnica, de fecha 02 de mayo de 2024**, mediante la cual se informa que el caso reportado en el SISEVE consiste en que el día 30 de abril de 2024 la profesora ANA BERTHA FLORES GRANADOS, de la I.E N° 105 – Jardín – La Coipa, cambió de aula al menor de iniciales J.A.S.C. (04 años) a solicitud de la madre de familia.

A fojas 08 a 09, obra el oficio N° **0036-2024/GR.CAJ-DRE/UGEL.SI/ CPPADD**, de fecha 28 de mayo de 2024, mediante el cual se le informa al director de la I.E N° 105 – Jardín – La Coipa, las diligencias que se llevarán a cabo en la institución que dirige, esto es: **(i)** Evaluación psicológica del menor de iniciales J.A.S.C. (04 años), **(ii)** Reunión Formativa con los padres de familia del aula de 04 años, **(iii)** Otros.

A fojas 10, obra la **Declaración Referencial** del menor I.P.J.M. (04), de fecha 31/05/2024, el mismo que en la pregunta 03, referida a la relación de amistad que mantiene con el menor agraviado J.A.S.C. (04 años), responde "Con Alexander no (me llevo) porque bota las sillas y pateo a los compañeros y compañeras".

A fojas 11, obra la **Declaración Referencial** del menor G.J.A.D. (04), de fecha 31/05/2024, el mismo que en la pregunta 03, referida a la relación de amistad que mantiene con el menor agraviado J.A.S.C. (04 años), responde "Con Alexander también me llevo bien".

A fojas 12, obra la **Declaración Referencial** del menor C.G.Z.V. (04), de fecha 31/05/2024, el mismo que en la pregunta 03, referida a la relación de amistad que mantiene con el menor agraviado J.A.S.C. (04 años), responde "Con Alexander no (me llevo) porque nos pega, la pateo a la miss dora"

A fojas 13, obra la **Declaración Referencial** del menor G.B.J.M. (04), de fecha 31/05/2024, el mismo que en la pregunta 03, referida a



la relación de amistad que mantiene con el menor agraviado J.A.S.C. (04 años), responde "Con Alexander no (me llevo) porque me pegó anteayer, yo estaba en el columpio paseándome y me jaló del pelo y me empujó al piso, también me dio un "patadón", con mis amigos es igual".

A fojas 14, obra la **Declaración Referencial** del menor T.V.I.S. (04), de fecha 31/05/2024, el mismo que en la pregunta 03, referida a la relación de amistad que mantiene con el menor agraviado J.A.S.C. (04 años), responde "Con Alexander no (me llevo) porque me pateo mucho".

A fojas 15, obra la **Declaración Referencial** del menor C.R.J.J. (04), de fecha 31/05/2024, el mismo que en la pregunta 03, referida a la relación de amistad que mantiene con el menor agraviado J.A.S.C. (04 años), responde "Con Alexander no (me llevo) porque me pateó".

A fojas 16, obra la **Declaración Referencial** del menor N.V.M.A. (04), de fecha 31/05/2024, el mismo que en la pregunta 03, referida a la relación de amistad que mantiene con el menor agraviado J.A.S.C. (04 años), responde "Con Alexander no (me llevo) porque me pega mucho, me quitaba la chompa porque sí".

A fojas 17, obra la **Declaración Referencial** del menor M.N.N.K. (04), de fecha 31/05/2024, el mismo que en la pregunta 03, referida a la relación de amistad que mantiene con el menor agraviado J.A.S.C. (04 años), responde "Con Alexander no (me llevo) porque pelea y le sacó la chompa, y les jala el cabello, y se porta mal con la miss Dora porque la pateo".

A fojas 18, obra la **Declaración Referencial** del menor P.O.C.A.I. (04), de fecha 31/05/2024, el mismo que en la pregunta 03, referida a la relación de amistad que mantiene con el menor agraviado J.A.S.C. (04 años), responde "Con Alexander no (me llevo) porque me pega y a la miss Dora la Patea".

A fojas 19, obra el **Informe Psicológico N°10-2024/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/OEFRE/ECE**, de fecha 31 de mayo de 2024, el mismo que contiene los resultados de la evaluación psicológica practicada al menor J.A.S.C. (04 años), el cual concluye que el menor antes mencionado presenta: rasgos de agresividad, precario control de impulsos, ambición por destacar, (...), No



existe nivel de afectación por los hechos suscitados en la investigación por presunta violencia escolar.

DE LA COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 90.1 del artículo 90° del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, la investigación de las faltas graves y muy graves que ameritarían sanción de cese temporal o destitución, están a cargo de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, la que califica las denuncias que les sean remitidas, debiendo derivar a la autoridad competente las que no constituyan falta grave o muy grave, para su evaluación y aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso.



Que, asimismo el artículo 91.1. del referido reglamento establece que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, director y subdirector de institución educativa, especialistas en educación y profesores que laboran en las áreas de desempeño de formación docente, innovación e investigación de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y MINEDU, bajo responsabilidad funcional.

Que, el literal a), c) y f) del Art. 95° del Reglamento de la Ley de la Reforma, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED y su modificatoria, establece que: La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: “a) Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas. (...) c) Emitir Informe Preliminar sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario. (...) f) Tipificar las faltas de acuerdo a la naturaleza de la acción y omisión.”

DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

A fojas 02-03, obra el **Acta de Asistencia Técnica**, de fecha 02 de mayo de 2024, mediante la cual se informa que el caso reportado en el SISEVE consiste en que **el día 30 de abril de 2024 la profesora ANA BERTHA FLORES GRANADOS, de la I.E N° 105 – Jardín – La Coipa, cambió de aula al menor de iniciales J.A.S.C. (04 años) a solicitud de la madre de familia.**

A fojas 10, obra la **Declaración Referencial** del menor I.P.J.M. (04), de fecha 31/05/2024, el mismo que en la pregunta 03, referida a la relación de amistad que mantiene con el menor agraviado J.A.S.C. (04 años), responde “Con Alexander no (me llevo) porque bota las sillas y pateo a los compañeros y compañeras”.

A fojas 12, obra la **Declaración Referencial** del menor C.G.Z.V. (04), de fecha 31/05/2024, el mismo que en la pregunta 03, referida a la relación de amistad que mantiene con el menor agraviado J.A.S.C. (04 años), responde “Con Alexander no (me llevo) porque nos pega, la pateo a la miss dora”

A fojas 13, obra la **Declaración Referencial** del menor G.B.J.M. (04), de fecha 31/05/2024, el mismo que en la pregunta 03, referida a la relación de amistad que mantiene con el menor agraviado J.A.S.C. (04 años), responde “Con Alexander no (me llevo) porque me pegó anteayer, yo estaba en el columpio paseándome y me jaló del pelo y me empujó al piso, también me dio un “patadón”, con mis amigos es igual”.

A fojas 14, obra la **Declaración Referencial** del menor T.V.I.S. (04), de fecha 31/05/2024, el mismo que en la pregunta 03, referida a la relación de amistad que mantiene con el menor agraviado J.A.S.C. (04 años), responde “Con Alexander no (me llevo) porque me pateo mucho”.

A fojas 15, obra la **Declaración Referencial** del menor C.R.J.J. (04), de fecha 31/05/2024, el mismo que en la pregunta 03, referida a la relación



de amistad que mantiene con el menor agraviado J.A.S.C. (04 años), responde “Con Alexander no (me llevo) porque me pateó”.

A fojas 16, obra la **Declaración Referencial** del menor N.V.M.A. (04), de fecha 31/05/2024, el mismo que en la pregunta 03, referida a la relación de amistad que mantiene con el menor agraviado J.A.S.C. (04 años), responde “Con Alexander no (me llevo) porque me pega mucho, me quitaba la chompa porque sí”.

A fojas 17, obra la **Declaración Referencial** del menor M.N.N.K. (04), de fecha 31/05/2024, el mismo que en la pregunta 03, referida a la relación de amistad que mantiene con el menor agraviado J.A.S.C. (04 años), responde “Con Alexander no (me llevo) porque pelea y le sacó la chompa, y les jala el cabello, y se porta mal con la miss Dora porque la pateo”.

A fojas 18, obra la **Declaración Referencial** del menor P.O.C.A.I. (04), de fecha 31/05/2024, el mismo que en la pregunta 03, referida a la relación de amistad que mantiene con el menor agraviado J.A.S.C. (04 años), responde “Con Alexander no (me llevo) porque me pega y a la miss Dora la Patea”.

A fojas 19, obra el **Informe Psicológico N°0010-2024 /GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/OEFRE/ECE**, de fecha 31 de mayo de 2024, el mismo que contiene los resultados de la evaluación psicológica practicada al menor J.A.S.C. (04 años), el cual concluye que el menor antes mencionado presenta: **rasgos de agresividad, precario control de impulsos, ambición por destacar, (...), No existe nivel de afectación por los hechos suscitados en la investigación por presunta violencia escolar.**

NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA Y FALTA ADMINISTRATIVA IMPUTADA.

Qué, la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, establece las diversas funciones del secretario técnico CPPADD, entre las que se encuentra realizar investigación recabando información y medios probatorios



suficientes para sustentar la apertura del proceso, precalificando estos hechos según la gravedad de la falta y los que figuren responsables administrativamente, en el marco de lo dispuesto en el régimen disciplinario contenido en la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, su reglamento General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED y la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, las cuales desarrollan más ampliamente el Régimen Disciplinario.

Que, a la investigada **DORA BERTHA FLORES GRANADOS**, se le imputa la falta de *haber realizado actos de violencia psicológica, en agravio del menor de iniciales J.A.S.C (04 años), en el transcurso del año 2024, al discriminarlo en el aula de "05" añitos, perteneciente a la Institución Educativa Inicial N° 105 – La Coipa, transgrediendo con ello los deberes consagrados en los literales c) y n) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, incurriendo con ello en presunta falta administrativa configurada en el primer párrafo, respecto de la infracción de deberes y el literal b) del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.*

En ese sentido, y en mérito al principio tipicidad, la conducta imputada a la profesora **DORA BERTHA FLORES GRANADOS**, esto es, haber infringido los deberes consagrados en los literales c) y n) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, incurriendo con ello en la infracción administrativa del primer párrafo, respecto de la infracción de deberes y el literal b) del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, toda vez que el simple hecho de haber cambiado de aula al menor J.A.S.C. (04 años), no puede ser considerado como una conducta de violencia psicológica que configure una falta administrativa y, a consecuencia de ello, no será posible subsumir los hechos y recomendar una sanción, más aún cuando el Informe Psicológico N°0010-2024 /GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/OEFRE/ECE, de fecha 31 de mayo de 2024, han permitido crear convicción de que el menor J.A.S.C. (04 años), presuntamente agraviado, presenta rasgos de agresividad, tiene un precario control de impulsos, ambición por destacar, no teniendo un nivel de afectación por los hechos de violencia psicológica presuntamente realizados en su contra, además de las declaraciones referenciales realizadas por sus compañeros de aula, a través de la cual, se indica que el menor tiene actitudes agresivas con los compañeros de aula, y ninguno ha podido ser testigo



de algún hecho de violencia o discriminación realizado por la docente investigada.

Por otro lado, debemos recordar que, para enervar el **Principio de Presunción de Inocencia**, las autoridades administrativas deben contar con medios probatorios idóneos que, al ser valorados debidamente, produzcan certeza de la culpabilidad de los administrados en los hechos que les son atribuidos. Así, la presunción solo cesará si la entidad puede acopiar evidencias suficientes sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes de la falta prevista y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción.

Que, en el presente caso, los medios probatorios recabados en la investigación preliminar, y que han sido acumulados en el expediente, no han generado convicción sobre la responsabilidad de la profesora **DORA BERTHA FLORES GRANADOS** sobre la comisión de los hechos que se les imputa, conforme se ha desarrollado precedentemente, más aún cuando el **Informe Psicológico N° 0010-2024/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/OEFRE/ECE**, de fecha 31 de mayo de 2024, evidencia de que el menor de iniciales J.A.S.C. (04 años), presunto agraviado, **presenta rasgos de agresividad, precario control de impulsos, ambición por destacar, no teniendo un nivel de afectación por los hechos de violencia psicológica presuntamente realizados en su contra**, por lo tanto, no se ha incurrido en falta grave, ni vulneración de los principios, deberes ni obligaciones de la Ley de Reforma Magisterial, razón por la cual, no se podría recomendar instaurar proceso administrativo disciplinario; por lo que consecuentemente, debería archiversse el caso.

LA SANCIÓN QUE CORRESPONDERÍA A LA FALTA IMPUTADA

Carece de objeto pronunciarse al respecto, en virtud a lo indicado en el punto precedente, toda vez, que no corresponde recomendar sanción a imponer, ya que en el presente caso no existe responsabilidad administrativa respecto de los hechos que se le imputa a la profesora **DORA BERTHA FLORES GRANADOS**.



SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **NO HA LUGAR A INSTAURAR** Proceso Administrativo Disciplinario contra la docente **DORA BERTHA FLORES GRANADOS**, al no haber mérito en la existencia de responsabilidad administrativa, respecto de la comisión de la falta denominada: *haber realizado actos de violencia psicológica, en agravio del menor de iniciales J.A.S.C (04 años), en el transcurso del año 2024, al discriminarlo en el aula de "05" añitos, perteneciente a la Institución Educativa Inicial N° 105 – La Coipa, transgrediendo con ello los deberes consagrados en los literales c) y n) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, incurriendo con ello en presunta falta administrativa configurada en el primer párrafo, respecto de la infracción de deberes y el literal b) del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.*

Artículo 2°. - **DISPONER** que el Equipo de Trámite Documentario de la UGEL – SAN IGNACIO, notifique la Resolución Directoral, con las formalidades establecidas en el art. 21° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado D.S. N° 004-2019-JUS.

Artículo 3°. - **REMITIR** copia de la Resolución a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, al Área de Administración, al Área de Recursos Humanos, y al Equipo de Planillas y de Escalafón, para los fines pertinentes.

Artículo 4°. - **ARCHIVARSE** definitivamente los actuados y notifíquese a la administrada para que ponga a salvo su derecho si lo cree conveniente.

Regístrese y comuníquese.



Mg. CLEVER ANTONIO FUENTES RAMÍREZ

Director (e) de la UGEL - San Ignacio

